

Córdoba, 16 de marzo de 2022.-

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 09.-

Y VISTO:

El Expediente Nº 0521-062712/2021, iniciado en virtud de la Nota Nº 1489907 059 17 621 -Control Interno Nº 8689/2021-, en el que obra presentación del **Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba**, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), de la procedencia de la convocatoria a audiencia pública, a celebrarse en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP Nº 60/2019, a los efectos de la implementación del denominado “Programa Tarifa Industrial Provincial Homogénea”.

Y CONSIDERANDO:

I) Que atento a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 25 inciso h) de la Ley Nº 8835 -Carta del Ciudadano-, establece que es competencia del ERSeP, *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes...”*.

Que asimismo, por el artículo 35 de la Ley Nº 8837 -Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica-, se dispone que corresponde al ERSeP la actualización de las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica.

Que por su parte, el Decreto Nº 797/01, reglamentario de la citada Ley Nº 8837, establece en su artículo 2 (reglamentación del referido artículo 35), que *“...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad -sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas...”;* y asimismo que *“A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor...”*.

II) Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, *“...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”*.

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 60/2019, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y que el mismo prescribe el dictado por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 1936/2021, por la cual se ordenó la convocatoria a la Audiencia Pública, la que se celebró con fecha 14 de diciembre de 2021, resolviendo la participación en la misma de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente, en carácter de oyentes o expositores, de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que en este sentido, en la fecha, hora y lugar establecidos, se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada, mediante la modalidad de Audiencia Pública Digital, a través de la plataforma Zoom, conforme lo habilita el Reglamento General de Audiencias Públicas citada supra, con la participación acordada por la resolución referida, labrándose el acta respectiva, y que, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que originaran su requerimiento y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que por lo tanto, corresponde adentrarnos al análisis de los aspectos tratados en la Audiencia Pública.

Que por un lado, se expusieron por parte del Área de Costos y Tarifas del ERSeP, los argumentos y justificación de los aspectos que conforman el objeto de la audiencia, los que serán valorados en adelante.

Que por otro, en cuanto a lo planteado por los expositores que manifestaron discrepancias relacionadas con los temas abordados, en la documentación acompañada en el expediente y las expresiones vertidas en las respectivas alocuciones, puede indicarse lo siguiente:

- Criterios de asignación del VAD disímiles entre las Prestatarias.
- Falta de concordancia temporal de los costos considerados para determinar las tarifas vigentes de EPEC y las de las Cooperativas Eléctricas, y su relación con la Tarifa Industrial analizada.
- Impacto económico de la implementación de la nueva tarifa en las Distribuidoras Cooperativas y necesidad de instrumentar mecanismos de compensación previo a la puesta en marcha del programa.
- Inquietud por incrementos de los cargos por potencia superiores a los de la energía.
- Necesidad de un marco regulatorio que garantice tarifas previsibles y competitivas.

Que al respecto, corresponde indicar que, sin perjuicio que las tarifas de la EPEC y de las Cooperativas Eléctricas reflejan los costos reales tanto de la energía eléctrica en lo relativo a su generación y transporte, como de la prestación del servicio de distribución y comercialización en sí mismo, su análisis técnico, contable y jurídico en lo relativo a su evolución y adecuación real se encuentra en manos de las respectivas áreas y secciones técnicas profesionales que conforman este ERSeP, acorde a la competencia que por ley le asiste.

Que no obstante, es de destacar el hecho de que las tarifas de la EPEC vigentes a la fecha de la Audiencia Pública celebrada, contemplaban las variaciones de costos asociados a la distribución y comercialización de energía eléctrica que llegan hasta el cuarto trimestre de 2020 inclusive, mientras que las tarifas de las Cooperativas Eléctricas se encontraban actualizadas en base a las variaciones de costos acaecidas hasta el tercer trimestre de 2021 inclusive, sin perjuicio de posteriores actualizaciones por variaciones de costos de compra de la energía en el Mercado

Eléctrico Mayorista. Por todo ello y dado que los valores de las tarifas industriales que se propusieron en la presentación que diera origen al expediente bajo análisis, se corresponden con los aprobados por medio de la Resolución General ERSeP N° 66/2021 para la categoría Grandes Consumos del Cuadro Tarifario de la EPEC, tal situación será convenientemente considerada a la hora de la instrumentación de los aspectos objeto de la Audiencia Pública celebrada, como así también sus posteriores actualizaciones.

Que asimismo, en lo atinente a la necesidad del adecuado análisis de la situación de las Prestadoras que presenten dificultad en ajustar sus Cuadros Tarifarios, corresponderá que las mismas planteen la situación ante el ERSeP, acompañando los antecedentes suficientes y/o los que se le requiriesen, pudiendo este Regulador dictar resoluciones especiales y fundadas, fijando un procedimiento tendiente a subsanar tales condiciones. A dichos efectos, podrán establecerse esfuerzos y/o convenios especiales entre Distribuidores, con el objeto que solidariamente se logren los fines propuestos.

Que por todo ello, a los puntos solicitados, deberá estarse a lo aquí resuelto.

III) Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el procedimiento de Audiencia Pública a saber: publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 1936/2021); constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial; solicitudes de inscripción y listado de participantes; acta de audiencia y transcripción literal de la misma e informe al Directorio.

IV) Que, producida la audiencia, se incorpora el correspondiente Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando análisis y conclusiones asociadas a los temas objeto de dicho acto.

Que respecto del primero de los puntos del objeto de la Audiencia Pública - **Adecuación de la estructura tarifaria de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y demás Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, e incorporación de una nueva categoría tarifaria destinada a Usuarios Industriales empadronados ante la autoridad de**

aplicación de conformidad a la normativa vigente, que sean Usuarios directos de cualquier Distribuidor de la Provincia de Córdoba, dirigida a suministros con potencia contratada de cuarenta (40) o más kW en todas sus modalidades y niveles de tensión, con una tarifa máxima equivalente a la indicada en el Anexo I de la presentación formulada por el referido Ministerio, a los fines de la implementación del denominado “Programa Tarifa Industrial Provincial Homogénea”-; el Informe Técnico Conjunto aludido aclara que “...conforme a lo especificado en la nota del Ministerio de Servicios Públicos que diera inicio al presente procedimiento, las tarifas propuestas deben resultar aplicables a suministros con potencia contratada de más de cuarenta (40) kW en todas sus modalidades y niveles de tensión.”.

Que a partir de ello, corresponde tener en cuenta lo establecido a continuación por el Informe de referencia, al indicar que “...en el Anexo I de la presentación en cuestión se exponen la estructura y los valores de las tarifas aplicables a los Usuarios alanzados, entre lo cual se encuentran los correspondientes a las siguientes alternativas:

- 1- Suministros con “Demanda de Potencia Autorizada” superior a 40 (cuarenta) kW, cuyo consumo de energía se utilice con fines industriales y que se encuentren empadronados ante la respectiva autoridad de aplicación, con Demanda Autorizada en horario de “Punta” y “Fuera de Punta”, en Baja Tensión (220/380 V), con las siguientes variantes: a. Con Demanda Máxima Registrada o Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no superior a 299 kW, en cuyo caso se establecen los cargos por potencia aplicables por cada kW de Demanda en Horario de Punta y en Horario Fuera de Punta, como también los cargos por energía aplicables por cada kWh consumido en los Horarios de Pico, Valle y Resto. b. Con Demanda Máxima Registrada o Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, igual o superior a 300 kW, en cuyo caso se establecen los cargos por potencia aplicables por cada kW de Demanda en Horario de Punta y en Horario Fuera de Punta, como también los cargos por energía aplicables por cada kWh consumido en los Horarios de Pico, Valle y Resto.
- 2- Suministros con “Demanda de Potencia Autorizada” superior a 40 (cuarenta) kW, cuyo consumo de energía se utilice con fines industriales y que se encuentren empadronados ante la respectiva autoridad de aplicación, con Demanda Autorizada en horario de “Punta” y “Fuera de Punta”, en Media Tensión (13200/33000 V), con las siguientes variantes: a. Con Demanda Máxima Registrada o Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no superior a 299 kW, en cuyo caso se establecen los cargos por potencia

aplicables por cada kW de Demanda en Horario de Punta y en Horario Fuera de Punta, como también los cargos por energía aplicables por cada kWh consumido en los Horarios de Pico, Valle y Resto. b. Con Demanda Máxima Registrada o Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, igual o superior a 300 kW, en cuyo caso se establecen los cargos por potencia aplicables por cada kW de Demanda en Horario de Punta y en Horario Fuera de Punta, como también los cargos por energía aplicables por cada kWh consumido en los Horarios de Pico, Valle y Resto. 3- Suministros con “Demanda de Potencia Autorizada” superior a 1000 (mil) kW, cuyo consumo de energía se utilice con fines industriales y que se encuentren empadronados ante la respectiva autoridad de aplicación, con Demanda Autorizada en horario de “Punta” y “Fuera de Punta”, en Alta Tensión (66000/132000 V), en cuyo caso se establecen los cargos por potencia aplicables por cada kW de Demanda en Horario de Punta y en Horario Fuera de Punta, como también los cargos por energía aplicables por cada kWh consumido en los Horarios de Pico, Valle y Resto.”.

Que luego, el mismo Informe agrega: *“No obstante, corresponde aclarar que los cargos que en definitiva resulten aplicables a los Usuarios Industriales alcanzados, conforme al nivel de tensión de dichos suministros, deberán especificarse y discriminarse en el Cuadro Tarifario de los diferentes Distribuidores, acorde al nivel de tensión en que estos últimos adquieran la energía y potencia. Por lo tanto, cabrán adicionalmente las siguientes alternativas: 1- Distribuidores con compra en Baja Tensión, a los cuales corresponderán solo cargos por potencia y energía consumida aplicables a Usuarios Industriales alimentados en Baja Tensión. 2- Distribuidores con compra en Media Tensión, a los cuales corresponderán cargos por potencia y energía consumida aplicables a Usuarios Industriales alimentados en Baja Tensión y en Media Tensión. 3- Distribuidores con compra en Alta Tensión, a los cuales corresponderán cargos por potencia y energía consumida aplicables a Usuarios Industriales alimentados en Baja Tensión, en Media Tensión y en Alta Tensión. Atento a ello, en el Anexo Único del presente informe se expone tanto la estructura como los cargos por demanda de potencia y energía consumida por los Usuarios alcanzados, discriminados por nivel de tensión de compra de cada Distribuidor y por nivel de Tensión de venta a dichos Usuarios, identificándose a tal categoría, por sus características, como “TARIFA GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES”.*”.

Que asimismo, se aborda a continuación un aspecto relacionado con el procedimiento de actualización de las tarifas propuestas, atento a lo cual el Informe Técnico especifica que deberá tenerse en cuenta “...en cada oportunidad que ello deba llevarse a cabo, en virtud de la modificación de los Cuadros Tarifarios en general, ya sea por variaciones relacionadas con precios mayoristas de la energía, potencia y transporte, como con los costos de los propios Distribuidores (en este último caso, tanto en lo relativo a la incidencia de los costos de la EPEC como de las Cooperativas Eléctricas).”.

Que por otra parte, el Informe agrega: “De igual modo, corresponderá efectuar las adecuaciones pertinentes en los Cuadros Tarifarios de Generación Distribuida, en lo relativo a las Tarifas de Inyección aplicables por las respectivas Prestadoras a Usuarios Generadores encuadrados en las previsiones de la Ley Provincial N° 10604 y su marco normativo asociado, que adicionalmente resulten alcanzados por el presente procedimiento.”.

Que a continuación, en el Informe de la Sección Técnica se analiza lo prescripto por la Ley Provincial N° 10679 y sus modificatorias, Leyes Provinciales N° 10724 y N° 10789, a partir de la creación del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), integrado, entre otros recursos, con un aporte obligatorio que deben realizar todos los Usuarios de la EPEC (incluidas las Cooperativas Eléctricas), compuesto de alícuotas del diez por ciento (10%) para Cooperativas con compra en Baja Tensión y del seis y medio por ciento (6,50%) para Cooperativas con compra en Media y Alta Tensión, aplicables sobre el importe neto total facturado por dicha Empresa respecto de los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica, sin incluir los intereses moratorios ni de financiación, como también sobre los importes netos facturados por la compra y por el servicio de transporte y peaje a los Usuarios que adquieran la energía eléctrica directamente del Mercado Eléctrico Mayorista, planteando que, “En atención a ello, el artículo 26 de la referida Ley Provincial N° 10679 y sus modificatorias prevé que “Las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba pueden trasladar a sus propios usuarios la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), conforme los alcances y procedimientos que fije el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP)”. Por lo tanto, la liquidación de la incidencia del aporte obligatorio a dicho fondo, en lo relativos a los Usuarios Industriales alcanzados, deberá implementarse por parte de las Cooperativas Concesionarias, del modo habitualmente

indicado por el ERSeP para efectuar el traslado a sus Usuarios propios de similares características.”.

Que no obstante, en cuanto al aporte al Fondo aludido, el mismo Informe agrega que “...debe ahora considerarse el hecho de que, dado que los Usuarios atendidos por la EPEC resultan sujetos obligados al pago del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) conforme a las alícuotas vigentes, mientras que, en el caso de las Cooperativas Eléctricas, son estas las obligadas, pudiendo solo trasladar la incidencia de dicho aporte a sus Usuarios; a los fines de propender a la homogeneidad de la facturación de manera integral, debe instrumentarse una compensación adicional en el componente correspondiente al Valor Agregado de Distribución de las tarifas bajo análisis.”.

Que luego el Informe indica que, “...teniendo en cuenta el hecho de que las tarifas de la EPEC vigentes a la fecha de celebración de la Audiencia Pública, contemplaban las variaciones de costos asociados a la distribución y comercialización de energía eléctrica que llegaban hasta el cuarto trimestre de 2020 inclusive, mientras que las tarifas de las Cooperativas Eléctricas se encontraban actualizadas en base a las variaciones de costos acaecidas hasta el tercer trimestre de 2021 inclusive, y dado que los valores de las tarifas industriales propuestas en la presentación que diera origen al presente procedimiento se correspondían con los aprobados por medio de la Resolución General ERSeP N° 66/2021 para la categoría Grandes Consumos del Cuadro Tarifario de la EPEC, tal situación debe ser convenientemente considerada a la hora de la instrumentación de los aspectos objeto de la referida Audiencia Pública, como así también las actualizaciones tarifarias que con posterioridad se dispongan.”.

Que en suma, en cuanto a las temáticas hasta el momento abordadas, finalmente el Informe Técnico agrega que “...en consonancia con los argumentos vertidos precedentemente, técnicamente surge adecuado ajustar los valores de las tarifas a implementar en definitiva, conforme los expuestos en el Anexo Único del presente, que contemplan las variaciones relacionadas con los siguientes hechos: 1- Reducción del Valor Agregado de Distribución de la EPEC aprobado por Resolución General ERSeP N° 01/2022, en virtud de la actualización del Aporte Obligatorio al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), determinada por el Decreto Provincial N° 40/2022. 2- Compensación de los Cargos por Demanda, derivada de la metodología de determinación y traslado de la incidencia del Aporte Obligatorio al Fondo para el

Desarrollo Energético Provincial (FODEP) por parte de las Cooperativas Concesionarias a sus Usuarios propios de similares características. 3- Traslado a tarifas del incremento de los costos de compra al Mercado Eléctrico Mayorista, aprobado por Resolución General ERSeP N° 02/2022, en virtud de lo previsto por la Resolución N° 40/2022 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación. 4- Incremento del Valor Agregado de Distribución de la EPEC autorizado por Resolución General ERSeP N° 05/2022, calculado conforme a la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección, en lo atiente a las variaciones de costos acaecidas a lo largo de los cuatro trimestres del año 2021. 5- Traslado a tarifas del incremento de los costos de compra al Mercado Eléctrico Mayorista, aprobado por Resolución General ERSeP N° 06/2022, en virtud de lo previsto por la Resolución N° 105/2022 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.”.

Que por su parte, en lo relativo al segundo de los puntos del objeto de la Audiencia Pública - **B) Estructuración de la tarifa del servicio prestado a Usuarios Industriales mediante criterios técnicos que prevean el mecanismo de “pass through” del costo de adquisición de la energía eléctrica y la aplicación del valor agregado de distribución del propio Prestador únicamente sobre la potencia disponibilizada-**; el Informe Técnico ya referenciado analiza la situación de la siguiente manera: *“En lo relativo a este aspecto, la metodología propuesta implica, en líneas generales, determinar los diferentes cargos, conforme se indica a continuación: 1- Cargos por energía por cada banda horaria (Pico, Valle y Resto), aplicables a cada kWh de consumo en las referidas bandas horarias: obtenidos a partir de la adición de la totalidad de los costos relacionados con la compra de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, el transporte nacional y las pérdidas en el sistema de subtransmisión y distribución provincial correspondientes a los posibles niveles de tensión de alimentación de los Usuarios (Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión). 2- Cargos por potencia disponibilizada por cada banda horaria (Punta y Fuera de Punta), aplicables a cada kW de demanda máxima registrada o de demanda máxima autorizada, la mayor de ambas, en las referidas bandas horarias: obtenidos a partir de la adición de la totalidad de los costos relacionados con la compra de la potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista, las pérdidas en el sistema de subtransmisión y distribución provincial y los valores agregados correspondientes a los prestadores de los servicios de subtransmisión y distribución provincial, acorde a los posibles niveles de tensión de alimentación de los Usuarios (Baja*

Tensión, Media Tensión o Alta Tensión).”; explicitando a continuación, que “En función de lo indicado, cabe aclararse que, tanto los valores acompañados en la presentación que diera inicio al expediente bajo análisis, como los incorporados en el Anexo Único del presente informe, obtenidos de las actualizaciones implementadas por la EPEC tanto por variaciones de los precios de compra al Mercado Eléctrico Mayorista como del Valor Agregado de Distribución, fueron determinados conforme al criterio expuesto. No obstante, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los preceptos expuestos, especial consideración deberá efectuarse respecto de esta temática, en cada oportunidad en que deban llevarse a cabo revisiones de costos de los respectivos Distribuidores y las correspondientes recomposiciones tarifarias.”.

Que luego del pormenorizado análisis efectuado en el ya citado Informe Técnico Conjunto, el mismo concluye que “...de considerarse jurídicamente pertinente; contable, económica y técnicamente se entiende recomendable: 1. Establecer que, a los fines de la implementación del denominado “Programa Tarifa Industrial Provincial Homogénea”, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y demás Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba deberán adecuar las respectivas estructuras tarifarias e incorporar una categoría denominada “GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES”, destinada a Usuarios Industriales empadronados ante la autoridad de aplicación de conformidad a la normativa vigente, que sean usuarios directos de dichos Distribuidores, dirigida a suministros con potencia contratada superior a cuarenta (40) kW, en todas sus modalidades y niveles de tensión, en un todo de acuerdo a los valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente. 2. Disponer que, las Prestatarias que, a partir del dictado de la resolución a emitirse en el marco del presente procedimiento, tengan en aplicación respecto de los Usuarios Industriales alcanzados, tarifas superiores a las establecidas en el Anexo Único de este informe, deberán ajustarse a los valores y condiciones establecidas en el mismo. En caso contrario, corresponderá mantener en aplicación las tarifas disponibles en los Cuadros Tarifarios vigentes de las respectivas Distribuidoras. 3. Establecer que lo dispuesto en los artículos que anteceden, regirá respecto de los servicios prestados a partir del momento que se indique en la resolución que se emita en el marco del presente procedimiento. 4. Disponer que, a los fines del correcto cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, el ERSeP publicará oportunamente en la página web oficial, los Cuadros Tarifarios reestructurados de los respectivos Distribuidores, los cuales

contemplarán adicionalmente las modificaciones que correspondan en las Tarifas de Inyección aplicables a Usuarios Generadores encuadrados en las previsiones de la Ley Provincial N° 10604 y su marco normativo asociado. 5. Establecer que, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública de fecha 14 de diciembre de 2021, las tarifas tratadas en los artículos precedentes resultarán actualizables conforme a los criterios que especialmente se adopten en cada oportunidad en que el ERSeP deba llevar a cabo revisiones de costos de los Distribuidores y/o autorizar las respectivas recomposiciones tarifarias.”.

Que en virtud de lo expuesto, acorde a lo concluido por el Informe Técnico aludido, resulta ajustado a derecho tomar todas las medidas pertinentes para garantizar la correcta implementación de los temas objeto de la Audiencia Pública celebrada y demás aspectos relacionados, disponiendo su efectiva aplicación a los servicios prestados a partir del 01 de abril de 2022.

V) Que atento lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP);**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE que, a los fines de la implementación del denominado “Programa Tarifa Industrial Provincial Homogénea”, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y demás Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica

de la Provincia de Córdoba deberán adecuar las respectivas estructuras tarifarias e incorporar una categoría denominada “GRANDES USUARIOS INDUSTRIALES”, destinada a Usuarios Industriales empadronados ante la autoridad de aplicación de conformidad a la normativa vigente, que sean Usuarios directos de dichos Distribuidores, dirigida a suministros con potencia contratada superior a cuarenta (40) kW, en todas sus modalidades y niveles de tensión, en un todo de acuerdo a los valores y condiciones detalladas en el Anexo Único de la presente.

ARTÍCULO 2º: DISPÓNESE que, las Prestatarias que, a partir del dictado de la presente resolución, tengan en aplicación respecto de los Usuarios Industriales alcanzados, tarifas superiores a las establecidas en el Anexo Único de ésta, deberán ajustarse a los valores y condiciones establecidas en el mismo. En caso contrario, corresponderá mantener en aplicación las tarifas disponibles en los Cuadros Tarifarios vigentes de las respectivas Distribuidoras.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE que lo dispuesto en los artículos que anteceden, regirá respecto de los servicios prestados a partir del día primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022).

ARTÍCULO 4º: DISPÓNESE que, a los fines del correcto cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, el ERSeP publicará oportunamente en la página web oficial, los Cuadros Tarifarios reestructurados de los respectivos Distribuidores, los cuales contemplarán adicionalmente las modificaciones que correspondan en las Tarifas de Inyección aplicables a Usuarios Generadores encuadrados en las previsiones de la Ley Provincial N° 10604 y su marco normativo asociado.

ARTÍCULO 5º: ESTABLÉCESE que, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública de fecha 14 de diciembre de 2021, las tarifas tratadas en los artículos precedentes resultarán actualizables conforme a los criterios que especialmente se adopten en cada oportunidad en que el ERSeP deba llevar a cabo revisiones de costos de los Distribuidores y/o autorizar las respectivas recomposiciones tarifarias.

ARTÍCULO 6º: DISPÓNESE que, en cuanto a las Prestatarias que por circunstancias especiales tengan dificultad en ajustar sus Cuadros Tarifarios acorde a lo establecido precedentemente, deberán plantear la situación ante el ERSeP, acompañando los antecedentes suficientes y/o los que se le requiriesen, pudiendo este Regulador dictar resoluciones especiales y fundadas, fijando un procedimiento tendiente a subsanar tales condiciones. A dichos efectos, podrán establecerse esfuerzos y/o convenios especiales entre Distribuidores, con el objeto que solidariamente se logren los fines propuestos.

ARTÍCULO 7º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. -

Firmado digitalmente por: SANCHEZ Luis
Antonio
Motivo: Director ERSeP

Firmado digitalmente por: SCARLATTO
José Luis
Motivo: Vicepresidente ERSeP

Firmado digitalmente por: JUEZ
Daniel Alejandro

Firmado digitalmente por:
CORTÉS Facundo Carlos

Firmado digitalmente por:
BLANCO Mario Agenor
Motivo: Presidente ERSeP

Firmado digitalmente por

Walter Scavino